

Córdoba, treinta de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados “**Habeas corpus presentado por Ludueña, Hugo Emmanuel, Mollica Figueroa César Mariano, Aguirre Lucas y otros a su favor**” (Expte. Sac. N° 2310962), que se tramitan por ante este Juzgado de Control y Faltas n° 7. **Y DE LA QUE RESULTA:** el día 20/05/15, se presenta escrito intitulado “*Habeas corpus preventivo*”, en favor de tres individuos, a saber: Ludueña, Hugo Emmanuel, Mollica, Figueroa Cesar Mariano, Aguirre, Lucas; y a su vez colectivo presentado en favor de los ciudadanos que habitan los barrios: Argüello (Barrio El Cerrito y Quintas de Argüello), barrio Yapeyú, Bella Vista, Güemes, Cáceres, Acosta, Renacimiento, Colonia Lola, Villa la Tela, Parque Liceo Segunda Sección, Los Cortaderos, Villa Bustos, y barrios aledaños a los anteriormente mencionados, por considerar se encuentra amenazada su libertad ambulatoria en razón de los llamados “operativos de saturación con fuerte ocupación territorial”, que comprenden “razias” indiscriminadas de detenciones, llevadas adelante por la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad del Gobierno de esta provincia; y que dio origen al presente proceso. Que en su escrito los denunciantes cuestionan “...*la constitucionalidad de los procedimientos...*” policiales realizados los días 2 y 3 de mayo en los barrios anteriormente mencionados, todos de nuestra ciudad, que mencionan como “...*de saturación con fuerte ocupación territorial...*” manifestando que en su mayoría las detenciones fueron por aplicación del Código de Faltas Provincial. Detallan en su escrito tres situaciones individuales, a saber: “**Hecho individual 1:** *el día 02 de mayo de 2.015, siendo aproximadamente las 22:30 hs., mientras Hugo Emmanuel Ludueña (peticionante) se encontraba en la parada de colectivo ubicada en la intersección entre calles Ricardo rojas y Huarpes (Argüello), se detiene un móvil policial de donde descienden dos policías. Uno de ellos le pregunta a donde va, Emmanuel responde que iba a Nueva Córdoba pero el policía le manifiesta “esta noche la pasas en Villa Allende”. Le solicitan el DNI, pero antes que se los enseñara, uno de los policías le dice al otro “llévalo igual”, y proceden a su detención, manifestándole que lo llevaba por una falta leve al Código de Faltas, aunque no le informan por cual. Mientras era conducido en el móvil policial, apretado junto con seis personas más en la parte trasera del móvil policial, escucha en la radio de la policía que se solicitaba se realicen 60 detenciones. Luego fue alojado en la Comisaría de Villa*

Allende entre las 23:00 hs. y las 14:00 hs. del día 03 de Mayo de 2.015, donde estuvieron detenidos unas 60 personas. (...); **Hecho individual 2:** El mismo 2 de mayo de 2.015, siendo aproximadamente las 09:15 hs., de la mañana Cesar Mariano Mollica Figueroa, (con una discapacidad visual casi absoluta y con varios proyectiles localizados en su cuerpo como producto de un asalto), caminaba en las inmediaciones del Barrio El Cerrito por calle Donato Alvares junto a dos amigos. Los tres detenidos, incluido Mariano, quien intentó en varias oportunidades mostrar su Certificado de Discapacidad en el que se acreditaba que es prácticamente no vidente. La única explicación dada por los efectivos para la detención, (aproximadamente 7 a los que no se veía la cara porque estaban con algo parecido a pasamontañas), fue que se trataba de una “razzia” y que no importaba que tuvieran documentos. Los llevaron a la comisaría de Villa Allende.” Agrega también el accionante que “...como resultado de ello, el viernes 15 de mayo mientras estaba a una cuadra de su casa conversando en la puerta de la casa de un vecino a las 21:30 hs., fue intimidado por efectivos policiales en una patrulla, entre los que se encontraba el conocido como “El Gringo Paredes”, con advertencias de “vos sos el vigilante”, “vos la batiste”, “ya vas a ver dónde amaneces...”. **Hecho individual 3:** “el día 2 de mayo de 2.015 a las 18:00 hs. cuando Lucas Aguirre (peticionante), se encontraba a una cuadra de su casa ubicada en Costanera y Bailen de Barrio Yapeyú, alrededor de catorce policías le realizaron un control, en el que no encontraron nada. Le manifestaron frases injuriosas y luego procedieron a llamar un móvil policial para llevarlo detenido. Las razones que le argumentaron los policías para su detención fue que lo llevaba detenido por Código de Faltas. El patrullero lo llevó a la comisaría n° 6. Agrega que “...en dicha comisaría había muchos detenidos...”. Expresan los accionantes “...que es de público conocimiento que esta modalidad operativa viene realizándose desde, al menos, febrero del año 2014, citando un estudio realizado por profesionales y alumnos de la Universidad Católica de Córdoba y la Universidad Nacional de Córdoba, que integran El colectivo de Investigación el Llano en Llamas. Manifiestan igualmente “que las detenciones estaban guiadas por el let motiv de “hacer cifras de detenidos”. Agregan que dichas manifestaciones son contestes con las múltiples acusaciones en contra de las autoridades Policiales de la Provincia, las que ya han sido denunciadas en varias ocasiones por “abuso de autoridad”, al obligar a sus subalternos a realizar

*detenciones arbitrarias con el fin de “hacer números”... y sostienen que “...el Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, Julio Cesar Suarez, declaró que seguiremos entrando a barrios complicados, a barrios difíciles, a hacer ocupaciones, a controlar personas, pedir DNI, papeles de las motos...”*. Tras ofrecer y requerir la realización de sendas diligencias probatorias y exponer los fundamentos en los que funda la pretensión, concretamente requieren hacer lugar al pedido de *habeas corpus* colectivo en favor de los barrios enumerados *ut supra*, como asimismo a los individuales referenciados, diligenciar la prueba ofrecida, y hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas. Que con fecha 27/05/15, la Dra. Puga, en representación de la “Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba”, denuncia nuevos hechos, y ofrece igualmente prueba. Dice en su escrito “...que viene a dar noticia de la continuidad de la amenaza a la libertad ambulatoria del colectivo de vecinos de los barrios antes enunciados. Denuncia que el viernes 22 y sábado 23 de mayo pasado, varios vecinos fueron nuevamente víctimas de privaciones arbitrarias a su libertad en el marco de razias motivadas en hacer cifras”. Específicamente pone en conocimiento de este Juzgado la situación vivida por el ciudadano Julio Antonio Pereyra quien fuera detenido el día viernes 22/05 del corriente en la puerta de su vivienda en momentos en que estaba esperando un remis para ir a trabajar, momento en el cual se le acercan dos amigos y mientras conversaban aparece un móvil policial. Que luego de llamar a otro móvil es aprehendido, momento en el que su mujer solicita saber el motivo por el cual era aprehendido, a lo que uno de los policías responde “...se lo llevan por las razias”. Agrega que lo llevaron a la comisaría 6°, para luego trasladarlo a la UCA Alta Córdoba, “...en donde se encontraban detenidas unas 70 personas”. Finalmente manifiesta la Dra. Puga que “estos hechos abonan la fundamentación de la medida entablada, que se apoya no sólo en 1) los hechos acaecidos los días 2 y 3 de mayo de 2015, 2) sus antecedentes que datan desde enero del año 2014, 3) la declaración del jefe de Policía de fecha 04/05/15, 4) las acciones periódicas de efectivos de las fuerzas en los barrios mencionados, que ellos mismos enuncian como “razias”...”. Ofrece nuevamente prueba testimonial e informativa y peticiona hacer lugar a los *habeas corpus* presentados, haciendo reserva del caso federal y de recurrir ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. **Y CONSIDERANDO:** I). En fecha 7/09/16 por auto n° 486 la Excma. Cámara de Acusación resolvió: “...hacer lugar

*al recurso interpuesto por los accionantes, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariela Puga que tienen como base los operativos policiales que se habrían llevado a cabo los días 22 y 23 de mayo de 2015 y, en consecuencia revocar el auto apelado...*” (ver fs. 197/204). En dichos actuados la alzada dispuso en el punto **VIII) DEL CONSIDERANDO:** “(...). Ahora bien de la lectura de la resolución dictada por el juez de control Gustavo Reinaldi se colige que ya existe una resolución jurisdiccional que se ha pronunciado acerca de la procedencia de una acción de hábeas corpus colectivo preventivo, teniendo como base los operativos policiales que se llevaron a cabo los días 02 y 03 de mayo de 2015 (Juzgado de Control de 6ta. Nominación, “Habeas Corpus presentado por el Dr. Hugo Seleme a favor de los vecinos de los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros, AI n° 202, del 20 de mayo de 2015). Si bien no se hizo lugar a dicha acción, se fijaron en esa resolución determinados estándares a fin de que el accionar policial pueda reputarse legítimo esto es previsible o razonable. (...). Pues bien habiéndose admitido la acción de hábeas corpus preventiva de carácter interpuesta por Hugo Omar Seleme y habiéndose dictado en ese proceso colectivo sentencia, entiendo que corresponde estar a lo allí resuelto respecto a los operativos de los días 2 y 3 de mayo. Es que lo contrario, es decir un nuevo examen de esos operativos en concreto, podría traer aparejada la existencia de múltiples sentencias contradictorias sobre la cuestión relevante que debe resolverse en supuestos como éstos. Ahora bien, como ya se dijo, la Asociación Civil “Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba” denunció un nuevo hecho en este expediente (cf. Fs. 71/72) acaecido el día 22 de mayo de 2015, en el contexto de un nuevo operativo policial de similares características a los ya examinados en el otro proceso...” (fs. 197/204). **II)** De acuerdo a lo dispuesto por la Alzada y los lineamientos allí expuestos, se procedió a diligenciar la prueba ofrecida. Conviene aquí expresar, que la tramitación de la totalidad de la evidencia, derivó en la comprobación de existencia de otra prueba, propuesta por la parte, implicando el diligenciamiento de esa evidencia. Esto se afirma, porque es evidente que entre la fecha de presentación del Habeas Corpus y la actual data de resolución, media más de dos años, lo que repugna al apretado tiempo procesal que debería insumir solucionar un trámite de este tipo. No obstante ello, la demora encuentra justificación en las características únicas del fondo de la cuestión expuesta por los habeascorpucistas; que ni más ni menos, más allá del enorme número de

personas involucradas como probables víctimas del accionar policial expuesto, ha sido una censura y desaprobación de una supuesta actitud y voluntad de las fuerzas de seguridad, hacia integrantes de barrios caracterizados por su vulnerabilidad social, económica, educativa, familiar, etc.; caracterizado –ese accionar de la autoridad- por un control de identidad colectivo, destinado –probablemente- a efectuar aprehensiones, incausadas y por ende ilegítimas. Esas aprehensiones serían producto de una discrecionalidad subjetiva de los policías no sostenida por la labor preventiva o represiva, típicas de su función policial. Más bien, obedecieron a planes dispuestos desde la propia Jefatura de la fuerza o jerarquías inferiores, destinados a disuadir a los afectados sobre sus conductas, en el sentido de que debían comportarse dentro de los límites legales. Ante la amplitud de lo planteado, este magistrado estimó oportuno, que los accionantes tuvieran la posibilidad amplia de presentar evidencia que estimaran conveniente, para sostener la existencia de intención y acción de la Policía de Córdoba. En esta dirección, los accionantes ofrecieron el testimonio de la Dra. en Ciencias Sociales María Alejandra Ciuffolini. La nombrada expresó: *“...que con su equipo inician la investigación en mayo de dos mil quince retrospectiva a febrero con motivo de la situación que había alcanzado el tema de las “razias”. Que se comenzó con un estudio minucioso sobre estas detenciones colectivas, especialmente de jóvenes varones, generalmente entre los quince y treinta años de edad (...) llegando a la conclusión de una conducta sistemática por parte de los agentes policiales con respecto a un grupo determinado de la población, trabajando sobre el concepto de intolerancia selectiva, respecto de quienes pueden circular libremente sin requisas por la vía pública. El resultado se compone de dos partes, una de razias específicamente y la otra que trabaja sobre judicialización de la protesta social. Se observó que la violencia institucional es una práctica sistemática direccionada fuertemente a algunos territorios: zona noreste, sureste, y todo lo que es circulación por la zona céntrica, siendo estos territorios donde la policía opera requiriendo documentos en vía pública o directamente deteniendo a jóvenes varones. Funciona, diríamos a partir de un estigma, una intolerancia selectiva: determinada forma de vestir, andar, etc. Que quiere dejar sentado una cuestión, en cuanto al Código de Faltas, que si bien en cuanto a su modificación han modulado algunas prácticas, no han modificados en nada la cultura que la policía tiene en cuanto a los jóvenes. Que hoy en día la policía*

*no los detiene con el objeto de no queden registros y así a su vez la justicia no se entere de lo sucedido (...). Que por ende sigue siendo igual la cultura institucional, la ley ha cambiado pero la conducta policial no...*” (fs. 249) (lo resaltado en negrita me pertenece). La investigadora expresó que está totalmente de acuerdo con la **conformación de una mesa de diálogo –considerando imprescindible la misma–, debiendo a su criterio estar presente las organizaciones sociales, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad, el Inadi, la Policía y expertos en jóvenes y violencia** (lo resaltado en negrita me pertenece). Que estas mesas ya se están dando en otros lugares. Por su parte la Dra. Andrea Bonvillani manifestó: “...*que desde el 2014 hasta el 2016 la situación ha variado asumiendo otras formas desde la aplicación del código de convivencia en abril del año pasado, si bien los casos de detenciones arbitrarias se han mantenido en su número de acuerdo a cifras no oficiales, las metodologías han cambiado evitando dejar registro en sede policial. Se observan más situaciones de presión en los territorios, situación que los jóvenes llaman “paseo” que es no llevarlos a sede policial, sino trasladarlos por toda la ciudad en los móviles policiales, los cual implica situación de violencia física y simbólica, como golpes, maltratos, amenazas, etc.*”. Adita que la fuente de conocimiento de los hechos que relata, es su trayectoria de investigación de quince años en el ámbito de la UNC a través de la Dirección de Equipos de Investigación, reconocidos por agencias nacionales e internacionales (v.gr. Conicet, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, etc.), detallando que en los últimos cinco años se han realizado estudios con jóvenes de poblaciones vulnerables de la ciudad y de la provincia de Cba. Seguidamente afirma que la narrativa racista que impregna en el imaginario cordobés sigue impactando en las fuerzas policiales cordobesas, existiendo, a su criterio, formas científicas a través de estudios, tales como grupos de discusión, entrevistas individuales y/o grupales donde se pueda indagar acerca de estas percepciones discriminatorias llevadas a cabo por expertos en psicología, antropólogos y sociólogos. Alega que existen una serie de acciones que se pueden emprender. En primer lugar la necesidad de contar con cifras estadísticas actualizadas sobre el accionar de la policía y a eso acompañarlo con monitoreo de razias y detenciones arbitrarias, casos de gatillo fácil, etc., propone un proceso de reflexión sobre el propio accionar de la policía, en el sentido de desnaturalizar que es normal (o legal) las prácticas de violencia física y simbólica. A su

juicio, se bajaría tal práctica mediante la instrumentación de talleres, encuentros, monitoreo, objetivación de la propia práctica profesional. A modo de síntesis, señala que no es un problema que pueda ser abordado individualmente sino institucionalmente a través de expertos capacitados en la reforma organizacional de la policía (v.gr. juristas, sociólogos, especialistas de la institución policial, etc.). La especialista añade que la narrativa racista sigue impactando en la vida de los jóvenes vulnerables de Cba. en distintos aspectos: a nivel de autoestima (al ser considerados incapaces, peligrosos o violentos) generando una autopercepción absolutamente negativa (lo que significa internalizar lo que a lo largo de una vida lo que se dice de ellos, y como se los trata) que en muchos casos se vuelve una profecía auto cumplida, dicho en otros términos esa autopercepción del otro (policía) se vuelve autopercepción y se actúa. Desde otra perspectiva, explica que se puede hablar de una proyección hacia el futuro de colectivos de jóvenes a los que se trata como incapaces, violentos o ladrones, culpables de la inseguridad y eso genera un proceso de exclusión de sus derechos como ciudadanos, derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a sentirse insertos y productivos en la sociedad. A modo de corolario, las sistemáticas detenciones arbitrarias, las razias en los barrios, los llamados “paseos” en móviles policiales son situaciones traumáticas para la vida de los jóvenes por su carga de humillación o de miedo, de impotencia que tampoco es contenida por ninguna institución. Los accionantes adjuntan trabajos de investigación de la Dra. Andrea Bonvillani, publicados en junio de 2015 por la “Asociación Latinoamericana de Sociología” bajo el nombre “*El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (Argentina) como dispositivo de Poder*” y “*Bases racistas de los resortes subjetivos de la denominación: conjeturas respecto de la justificación/celebración del asesinato de jóvenes de sectores populares de Córdoba a manos de la policía*” (ver fs. 281). En el primer trabajo, (procurando una síntesis) se pueden extraer los siguientes párrafos: “(...) Como se ha afirmado el Código de Faltas como el actual Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, para hacerse efectivos necesitan del criterio discrecional del agente policial quien no escapa de la captura racializante en los modos de mirar y evaluar como sospechosos los comportamientos de algunos jóvenes, por el solo hecho de que tienen cara de delincuentes. En consecuencia ambas normativas contravencionales tal como se plantean, se constituyen en instrumentos jurídicos que vuelven legal y legítimo un

*discurso racista alojado en el imaginario social local. Este tipo de piezas jurídicas se constituyen en síntomas de un pensamiento racista que necesita de chivos expiatorios para estabilizar un orden social estructuralmente injusto. Desde esta consideración, es posible interrogar finalmente si su derogación garantizaría por sí sola liquidar los efectos persecutorios y potencialmente letales que las mismas tienen para los jóvenes pobres de Córdoba”. En tanto (el primer artículo) se propone realizar un análisis socio-político del CF, entendido como una expresión de política pública de seguridad del Estado Provincial, del mismo se extrae (a modo de síntesis): “(...). **PALABRAS FINALES:** En el desarrollo del trabajo se ha sostenido que el Código de Faltas vigente en la actualidad en la provincia de Córdoba, es un dispositivo de poder que sirve a los fines de la regulación social. Esto resulta evidente si tenemos en cuenta que per se, cualquiera norma forma parte de una red de elementos discursivos y extra discursivos destinados a “hacer algo”, es decir ejercitar el poder. A partir de esta constatación, es que éste artículo ha pretendido avanzar para mostrar cómo el mencionado Código se constituye en un dispositivo de poder, no sólo por ser un discurso jurídico del orden, sino a partir de las articulaciones entre una forma de ejercicio de la violencia física y un conjunto de creencias básicas que soportan una justificación emocional de la norma, imaginarios socialmente compartidos que anudan sentidos de temor y reaseguramiento, a partir de la equivalencia joven pobre=peligroso. Las ambigüedades y los vacíos que la letra de la normativa deja, son llenados en la práctica de su aplicación por los prejuicios que tiene quien detenta el poder de ejecutarlos, es decir la policía. Se ha propuesto aquí que gran parte de estos preconceptos se articulan en torno a la apariencia y fisonomía de los jóvenes de sectores populares que son generalmente los blancos de la aplicación del código, y que a su vez son alimentados por las construcciones interesadas procedentes de los medios de comunicación, pero que finalmente estarían remitiendo a ciertas concepciones que anidan en el imaginario social cordobés. Uno de los núcleos de esta valoración prejuiciosa es la equivalencia naturalizada y por ende incuestionada, que liga joven de sector popular=inseguridad y que entonces, sirve para justificar desde otros discursos como el de funcionarios locales, la necesaria permanencia del Código a riesgo de poner en amenaza la seguridad pública con su derogación. Esta es una de las líneas argumentales por las que se ha sostenido la relación entre Código de Faltas como dispositivo de poder y*



*creencias socialmente compartidas desde los sentimientos de una parte de la sociedad cordobesa. Como ya se ha explicado, la aplicación del código implica en la práctica un número significativo de detenciones arbitrarias de jóvenes pobres que se sostienen no en hechos delictivos probados, sino en estimaciones prejuicios basadas en su apariencia. Pero ahí no termina el uso de la violencia física que este dispositivo de poder despliega: los registros de muerte de jóvenes de estas procedencias sociales en nuestra provincia, vinculados a supuesto suicidios o desapariciones en ocasiones de la detención se suman año tras años, así como los de gatillo fácil”. Enfatiza la autora: “(...). El Código de faltas encuentra su legitimación y justificación tanto en su propia vigencia jurídica como a través de los sentimientos compartidos por gran parte de la clase media cordobesa. Es sobre este último aspecto que se dirigen las indagaciones que se consideran pendientes, especialmente para darle mayor sustento empírico y argumentativo a la conjetura por la cual se ha enlazado el sostenimiento del código con una suerte de traducción de deseos y sentimientos profundamente arraigados en gran parte del imaginario social cordobés que procesan las clases políticas que gobiernan las provincia desde hace dos décadas...” (ver fs. 254/266). Al prestar declaración testimonial Julio Antonio Pereyra, expresó: “...el 22 de mayo (2015) en circunstancias en que se encontraba en la puerta de su domicilio sito en calle Bernardo Bustamante s/n de barrio Yapeyú de esta ciudad, siendo aproximadamente las 16:30 hs. junto con su amigo Esteban de La Torre, pasa un móvil policial los requisan, los identifican y los suben (al móvil policial), sin saber el motivo. Añade que estuvieron tres hs. aproximadamente, que allí habló con otros chicos detenidos, que todos estaban trabajando cuando los llevaron (uno vendía cubanitos, otros limpiaban vidrios, que aparentemente a todos se los llevaron sin motivo alguno), que calcula que entraron y salieron setenta chicos, que ese día escucho decir a los policías algo como que cuando llenaban determinadas cantidad de planillas o cierta cantidad de detenidos les daban franco...que fue aprehendido en la puerta de su casa cuando se dirigía a trabajar, mientras estaba en la Comisaría 6ta. ingresaban y salían chicos, aproximadamente 70...” (fs. 249). Por su parte su progenitora Susana Alejandra Zaccaro, expresó: “a la medianoche su hijo regresó a su casa. Que en esa época se vio mucho este tipo de procedimientos (...). Que eran bastante frecuentes. Que hoy no se ve tanto pero que alguna que otra vez lo hacen, te atropellan, no tienen buen trato, aunque ya no es como*

*antes... ”. A partir del testimonio del ciudadano Pereyra se requirió a la autoridad administrativa los informes pertinentes (que se enumeran para un mejor orden expositivo):*

- i. El Jefe de Departamento Alcaidía, Crio. Inspector Ariel A. Pérez (19/9/16) informó: “...el día 22/05/2015 ingresaron un total de SETENTA Y UN (71) aprehendidos y el día 23/05/2015 ingresaron sesenta y cuatro (64) aprehendidos, por infracción al Código de Faltas, en la Alcaidía Contravencional Norte. Con respecto al segundo planteamiento es decir al número de detenidos por barrios se discriminan de la siguiente manera: barrio Arguello, se registra un total de dos ingresos, barrio Yapeyú se registra un total de veintiséis ingresos, de barrio Bella Vista se registra un total de tres ingresos, de barrio Güemes se registra un total de seis ingresos, de barrio Acosta se registra un ingreso, de barrio Renacimiento se registra un total de dos ingresos y de barrio Parque Liceo 2° Sección se registra un total de seis ingresos. Mientras que de los barrios Quintas de Arguello, barrio El Cerrito, Cáceres, Colonia Lola, Villa La Tella, los Cortaderos y Villa Bustos no se registraron ingresos de detenidos por infracción al Código de Faltas...”.*
- ii. El Jefe de Dtto. X, Comisario Inspector Tec. Sup. Iván Díaz informó que no hay traslados de detenidos de barrio Los Cortaderos en las fechas 22 y 23 de mayo del año 2.015 (fs. 232).*
- iii. El Jefe del Distrito Policial XI, da cuenta que en barrio Arguello se efectivizaron cinco aprehensiones (fs. 234).*
- iv. La División Contravencional informa, a través del Crio. Sebastián Pereyra, la nómina de aprehendidos en la Alcaidía Norte en fechas 22 y 23 de Mayo de 2015 (dando cuenta de 135 personas aprehendidas).*
- v. Las actuaciones contravencionales N° 12.130/15 se labraron con motivo de la aprehensión de Julio Antonio Pereyra (el 22/05/15) (en la misma oportunidad fue aprehendidos Jonathan Ariel Rodríguez, Matías Michael Rosales y Esteban Rubén de la Torre) como supuestos infractores al art. 52 del CF. En dicho sumario el Oficial Ayudante Matías Eduardo Locomba declaró “... que patrullando por la jurisdicción de la Comisaria n° 6 y siendo las 17:20 hs. aproximadamente en momentos que patrullaba por calle Germania en sentido oeste-este de barrio Yapeyú al llegar a la altura del 3.000, aproximadamente, observa a cinco sujetos masculinos los cuales tenían piedras en sus manos, que al notar la presencia policial estos les arrojan piedras (...) luego al consultarles que hacían con las piedras estos comienzan a insultar al personal actuante con dichos como: 'sí nadie te va hacer nada che culiado, si nos querés llevar al pedo, no sean culiados, sí no somos*

*delincuentes para que nos controles, mira la vergüenza que no haces pasar, che otario', 'pasa que ustedes quieren llenar planilla hijos de puta', generando con este accionar un escándalo público, por lo que al persistir estas personas en sus actitudes escandalosas, es que se los notifica de las aprehensiones...".(ver copia certificada de fs. 289/342). vi. El Crio. Inspector Jesús Almada informó: "(...) se acompañan nómina de aprehendidos durante los días 22 y 23 de mayo del año 2015 (...) que contiene toda la información requerida, destacando que en su mayoría todas las actuaciones prescribieron en virtud de no haberse logrado, por razones administrativas, contar con las planillas prontuariales pertenecientes a los imputados, que con fecha 01/04/16 entró en vigencia la ley 10.326 Código de Convivencia Ciudadana que reemplaza a la ley 8.431 "Código de Faltas" y finalmente por aplicación de lo establecido en el art. 12 del CCC, se prescribieron las causas...". III) A modo de introito se destaca que nuestro cimero tribunal ha realizado un deslinde de las múltiples funciones de la policía de la provincia de Córdoba, remarcando que la misma integra el sistema de seguridad pública (art. 4° de la ley 9.235) entre cuyos objetivos se encuentra la promoción y coordinación de los programas de prevención de contravenciones y delitos. Sostuvo que las (distintas disposiciones) permiten deslindar funciones marcadamente diferenciadas: *preventivas* y las de seguridad *disuasivas*, funciones de seguridad *represivas* y las funciones de *policía judicial* o en *auxilio de ella* (en materia de delitos). Destaca el alto cuerpo que las funciones *preventivas* implican un amplio abanico que incluye desde la prevención de toda perturbación del orden público, y enfatiza que el elenco de esas funciones no es taxativo (art. 22, ley cit.). "(...). Esta amplitud implica componentes discrecionales en la determinación de las medidas de prevención que operativizan la misión que le asigna la ley; "el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba" (art. 1, ley cit.). Ello así porque si bien la ley individualiza el interés público, algunas medidas para realizarlo, éstas no agotan todas las medidas operativas y en la determinación de ellas hay porciones de discrecionalidad. (...). Las funciones preventivas corresponden a la Policía en el ámbito del Poder Ejecutivo, pues es el Gobernador la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad (C. Pvcial., 144, 16°) y al Poder que representa le corresponde también formular y dirigir las políticas (144, 1°) obviamente dentro de un marco de juridicidad. A su vez, compete al Ministerio de Seguridad, elaborar los planes de prevención integrales (art. 1, ley n° 9235).*

Asimismo por tratarse la Policía de una fuerza estructurada fuertemente según las jerarquías, las funciones se descentralizan (art. 25, ley cit.) según la cadena de mando para la operatividad de las actuaciones. Y demás está decir que la amplitud de la prevención conlleva, al margen de planes generales, una serie de objetivos más acotados para operativizarla que demandan órdenes al personal inferior dada por la superioridad inmediata (...). En un estado de derecho no puede sostenerse que porque tienen componentes discrecionales las funciones preventivas y las medidas que las operativizan carecen de límites. Tales límites son las fronteras que el orden jurídico delimita para el ejercicio de las funciones discrecionales. En tal sentido, la propia ley de seguridad estatuye que la Policía deberá observar los derechos humanos (art. 23, ley 9235). A su vez la contienen los límites impuestos por los principios constitucionales de proporcionalidad y de interdicción de la arbitrariedad en especial vedando el abuso o desvío de poder entre otros (Sesín, Domingo, publ. cit., 341) (TSJ, “Figueroa”, s. n° 102. del 30/04/08). Avanzando (jurisprudencialmente) la Corte Suprema en el precedente “Verbitsky” delinea **la actuación del poder judicial en las políticas públicas**: “...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derecho, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una inferencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad lo único que hace el poder Judicial en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida que excede ese marco y parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia de control jurisdiccional...”. Dicho en términos coloquiales, la Policía de la provincia de Córdoba integra el sistema de seguridad, siendo su máxima autoridad el Gobernador. El poder que representa le corresponde formular y delinear las políticas públicas de seguridad, regulando la

multiplicidad de funciones (*preventivas*) que cumple la fuerza policial, caracterizada por un alto grado de discrecionalidad. Tal discrecionalidad (las funciones preventivas *no son taxativas*) encuentra en un Estado de derecho un vallado de imposible superación, el respeto ineludible por los derechos humanos, compromiso asumido por el Estado ante el resto de los países, al incorporar al bloque constitucional los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En consecuencia la eventual vulneración de algún o algunos de los derechos fundamentales, habilita sin más la competencia jurisdiccional para su restablecimiento. **IV)** Fácil es advertir que los precedentes citados integrarán el complejo marco dentro del cual se dará respuesta jurisdiccional al reclamo de los accionantes. Solo a fin de un (pretendido) orden expositivo se enumeraran los distintos tópicos a tratar:

- i. La prueba incorporada y analizada a la luz de los parámetros señalados por la Excma. Cámara de Acusación permiten razonablemente concluir que los 128 procedimientos realizados los días 22 y 23 de mayo fueron *arbitrarios*. Tal conclusión se estructura a partir de los *indicios* que surgen de los informes recibidos. El Jefe de la Policía de la Provincia, comunicó que en fecha 22 y 23 de mayo de 2015 se procedió a la aprehensión de 135 personas por infracción al CF. Examinando los informes de la repartición policial, se ponen en evidencia particulares circunstancias. Se trató de la aprehensión de hombres jóvenes provenientes de barrios periféricos del sector suroeste; las supuestas conductas atribuidas se tipificaron en cuatro arts. 52, 79, 69 y 61 del derogado Código de Faltas (siendo la infracción predominante el art. 52 –*escándalo público*– del mencionado cuerpo legal). El ciudadano Pereyra expresó que “*lo llevan*” junto con su amigo De La Torre, sin embargo de las actuaciones policiales surge que son aprehendidos cinco sujetos (ver copia de sumario contravencional n° 12.130 bis/15), y a los cinco ciudadanos se les atribuyó la utilización de los *mismos epítetos* para dirigirse a los funcionarios policiales (generando el accionar supuestamente típico desde el punto de vista contravencional). Surge que la mayoría recupera su libertad pocas horas después, sin constancias de sus antecedentes penales (planillas prontuariales) sin imponérseles sanción administrativa alguna, con la sola

excepción de los ciudadanos Jonathan Ariel Rodríguez, Luis Cesar Lujan, Taborda Emiliano Alexander, Quinteros Juan Manuel, Marcos Exequiel Lizondo y Sergio Emanuel Chebles (ver nómina de aprehendidos n° de sumario y sanciones aplicadas de fs. 343/346). Por otra parte las aprehensiones se realizaron en su mayoría en forma sucesiva (obsérvese que los números de sumarios (en su gran mayoría son consecutivos) resultando este suceso más notorio el día 22 de mayo (que principian por el n° 12.083/15 y culminan con el n° 12.158/15 -sólo faltan 34 actuaciones sumariales-). Así, el testigo Agustín Hernán Sposato, dijo que tuvo conocimiento de los sucesos ocurridos los días 22 y 23 de mayo (2015) por los medios de comunicación y también por las organizaciones sociales (sucedió operativos policiales en distintos barrios con la característica de cerrojos, de ocupación territorial que por la cantidad de detenidos se conoció como razias) (ver fs. 356). Además, todas las causas contravencionales prescribieron por una falencia que la autoridad policial calificó como “razones administrativas”, y finalmente los procedimientos policiales se realizaron desatendiendo los lineamientos dados por el Juez de Control Gustavo Reynaldi, en la resolución “***Habeas corpus presentado por el Dr. Hugo Seleme a favor de los vecinos de los barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros***” (auto n° 202, del 20 de mayo de 2015). En esta dirección se remarca lo dicho por ese juez de garantías, la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesario, expresando las razones que la determinan, teniendo como particularmente presente como criterio de guía y orientación las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “***Torres Millacura y otros vs. Argentina***” (S. de fecha 26 de agosto de 2011). En dicha oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad administrativa la forma en que debía procederse ante la eventual aprehensión de personas por faltas contravencionales, que pueden considerarse *generales* sobre la correcta aplicación o aplicación no arbitraria de la legislación local (ver Cámara de Acusación, “***Habeas corpus presentado por Job, Sergio Fernando y Rodriguez, Martin a favor de las***

*trabajadoras sexuales miembros de Ammar Córdoba*”, auto n° 278, 31/5/16). En este contexto se advierte que (*nuevamente*) la autoridad administrativa realiza operativos en sectores sociales altamente frágiles en lo económico y social (sólo a modo de ejemplo se citan los siguientes barrios Yapéyu, Guñazu, Villa Azálais, Pueyrredón, Villa Urquiza, Campo de la Rivera, Ciudad de Los Cuartetos, Villa Retiro, Ciudad de los Niños, Remedios de Escalada, José Ignacio Díaz, etc.). A lo que se adita, que de la lista de aprehendidos (fs. 343/346) sin advertirse la aprehensión de ningún ciudadano perteneciente a barrios de clase media y/o alta de esta ciudad, indicio que concurre a reafirmar la conclusión que se adelantara. Este dato altamente significativo, corrobora lo expuesto por las Doctoras en Psicología y Ciencias Sociales Andrea Bonvillani (fs. 281/283) y María Alejandra Ciuffolini (fs. 250/251). En este contexto (tal como lo advirtiera la alzada a fs. 197/204) de los insumos probatorios colectados, analizados en su conjunto, tornan verosímil la denuncia formulada por los accionantes y por consiguiente puede razonablemente reputarse que los procedimientos policiales que tuvieron lugar los días 22 y 23 de mayo 2015 lesionaron el derecho a la libertad de las personas que fueron aprehendidas, por falta de causa, conducta o circunstancia previa que viabilizaran la medida restrictiva, o de haber existido esos motivos, no surgieron claros de las actuaciones que se labraron. V) Al tiempo de los hechos motivo de este *habeas corpus*, se encontraba en vigencia el cuestionado Código de Faltas. En la actualidad rige el Código de Convivencia Ciudadana. La reforma legislativa operada indica que los hechos denunciados (22 y 23 de mayo de 2015) deben ser mirados normativamente desde la óptica del CF. Ahora bien, al diligenciarse la prueba los accionantes introducen un nuevo cuestionamiento “...*la reforma operada no ha resuelto la violencia institucional, solo han cambiado las formas en que ella se desarrolla, siendo objeto de tal proceder los jóvenes vulnerables de barrios aledaños a quienes se los estigmatiza y sindicada como posibles delincuentes...*”, solicitando: “...2) *se ordene la formación de una mesa de diálogo entre representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, altos mandos de la policía, superiores a*

*cargo de las Comisarias con jurisdicción en los barrios denunciados y de representantes de los vecinos y de cada uno de las asociaciones accionantes, con los expertos que estos últimos convoquen a los fines de determinar las medidas a tomar para evitar futuras violaciones a las garantías constitucionales de los ciudadanos que habitan los barrios por parte de las fuerzas de seguridad...".* Exponen, que con la vigencia del CCC se ha modificado parcialmente la relación de la policía con los jóvenes vulnerables, pero que se continúan realizando prácticas policiales de amedrentamientos, abusos de forma más solapada y oculta, aunque siguen existiendo detenciones en la vía pública, situaciones de mal trato, de hostigamiento cotidiano en diversos barrios, que impide el acceso al centro de estos jóvenes, que los confina a auto segregarse en sus propios barrios. Añaden que las supuestas modificaciones del código de convivencia no generan cambios en las prácticas policiales discriminatorias, no sólo porque no se revisan las bases racistas de los comportamientos policiales sino porque el CCC preserva la figura de "*actitud sospechosa*". Aseveran, que la sospecha recae sobre determinados jóvenes que portan en sus cuerpos las marcas de una procedencia cultural y social de Cba., generalmente son detenidos no por haber cometido una contravención y/o delito, sino por determinadas características de color de piel, más oscura, de forma de caminar, hablar, vestirse que se asocia a la peligrosidad (ver declaración de fs. 281 vta. de Andrea Bonvillani). La testigo *propone* para desactivar estos procesos altamente nocivos para la subjetividad de estos jóvenes, la necesidad de contar con cifras oficiales, talleres, encuentros, monitoreos, objetivación de la propia práctica institucional, enfatizando que todas estas medidas no tienen sentido sino se acompañan de un verdadero proceso de sanción de las prácticas de abuso policial (ver fs. 282). Las interesantes consideraciones realizadas por la Dra. en Psicología Andrea Bonvillan se complementan con las declaraciones de la Dra. María Alejandra Ciuffolini, que puntualmente expresó, que si bien la modificación del CF ha modulado algunas prácticas, no ha modificado en nada la cultura que la policía tiene en cuanto a los jóvenes. Que hoy en día la policía no los detiene, con el objeto



de que no queden registros y así a su vez la justicia no se entere de lo que está sucediendo, la ley ha cambiado pero la práctica policial no. Afirmo sobre la importancia de una mesa de diálogo integrada por las organizaciones sociales, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad, el Inadi y expertos en jóvenes y violencia (fs. 250/251). En respuesta a lo aquí solicitado, se recurre nuevamente a la jurisprudencia del TSJ: “...*En la acción deducida, entre las peticiones, se requiere a la jueza que “habilite una instancia de diálogo permanente a fin de poder discutir todos los interesados las mejores condiciones a fin de arribar a una solución efectiva, consensuada y sustentable, en materia de condiciones de detención”.* **Desde luego que esta petición, por más plausible que se considere la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la misma sociedad civil en el diseño y articulación de cualquier política pública no puede ser objeto de la acción de habeas corpus.** De allí que en el precedente “*Verbistky, Horacio s/ habeas corpus*” (CSJ 328/1146) la Corte distinguiera solicitudes similares limitándose a encomendar a la provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria a una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curiae* sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil que puedan aportar ideas y soluciones y que en un ámbito de discusión facilitada permita arribar a soluciones consensuadas y sustentables’...” (lo resaltado en negrita me pertenece) (TSJ, “*Habeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. de Moller*” s. n° 132 de fecha 30/05/08). El marco jurisprudencial señalado *supra*, adelanta la respuesta de esta magistratura (a la que se adhiere por razones de economía procesal y de subordinación jerárquica), correspondiendo rechazar la concreción de una mesa de diálogo sugerida como medio para desactivar las prácticas policiales violentas sobre jóvenes vulnerables, **activada y motorizada por este Tribunal**. Por cuanto, ese rol no es el establecido al Poder Judicial, por el Sistema Republicano de Gobierno, porque de ser así perdería su identidad, como protector de los derechos, público y particular, dirimiendo los conflictos que se sucedan, para

integrar una organización administrativa, enancada en procura de una conversación, que incluso más adelante podría generar situaciones donde el propio Poder Judicial tendría que intervenir desde su exclusivo y excluyente función en la resolución de conflictos. Por lo que no corresponde establecer esa mesa de diálogo, tal como ha sido instada.

Tampoco se puede, como ciudadano y magistrado, que ante todo y antes de ejercer su rol, es partícipe de la vida social de Córdoba, abstraerse de la realidad planteada. No ha existido ocasión alguna, por la cual este juez haya sido afectado por las acciones que se le endilgan al personal policial, ni a sus familiares. Tampoco conoce a personas en forma directa, que les haya concernido episodios de este tipo, lo que se explica porque el ámbito social y territorial en el que se desenvuelve su cotidianidad, no tiene relación alguna con los presupuestos comunes de las personas controlados por aquellos operativos policiales. Esta ajenidad de este juzgador en la ocurrencia de aquellos episodios, también es compartida por otros sectores, porque es claro que existen compuestos sociales con umbrales de crianza, ingresos económicos, ubicación territorial, relación social, condiciones de salubridad, acceso al servicio de salud, escolaridad y expectativa de planificación de futuro, más elevados y satisfactorios que los del sector social afectado por los hechos que se analizan, con menos incidencia de factores colectivos y subjetivos hacia la conflictividad con la ley penal. Estrato social que podría etiquetarse como de clase media, al cual este juez pertenece. Y la importancia de esta alocución consiste en que, es posible y probable que parte de la sociedad, con umbrales de realizaciones más altos, tal como los señalados, observe indiferente o hasta con cierta simpatía que estos acontecimientos de control por parte del poder de policía ocurran. Sobre todo, si en el imaginario social se entiende a dicha intervención de la autoridad, como un supuesto acto previo protectivo de derechos y disuasivo de intenciones delictivas, generalmente dirigidas a los integrantes de esas capas sociales superiores. Pero a pesar de esa opinión generalizada, lo cierto es que no es posible la actuación represiva de las fuerzas policiales, sin la existencia de un evento tipificado como contravención. Es aquí, donde la

actuación de la autoridad no encuentra sustento legal y legítimo, por cuanto solo ha sido posible dar, en el cúmulo de aprehensiones de esas fechas, muy pocas justificadas y sumariadas. El origen y desenvolvimiento de esas actitudes y acciones por parte de la autoridad, ha sido acabadamente explicado por las profesionales y especialistas aludidas en el análisis probatorio, como así también la interpretación que efectúan sobre los porqués de los sucesos y su masividad. El rigor científico de aquellas expertas, resulta incuestionable, más allá que lo que se está evaluando son comportamientos humanos y de la autoridad, siempre relacionados al control social o a cierto control social. Por lo que se concluye que es posible que el accionar policial, haya tenido un compuesto selectivo y direccionado hacia quienes se dirigía esa intervención; personas que cumplían con ciertas condiciones –ya expuestas- que las tornaban apropiadas para ese procedimiento. No es posible inadvertir ello, y no dudar, que a pesar de los cambios legales y reglamentarios, lo que no es posible modificar es la realidad, que en definitiva es la que genera la creación normativa, que en muchos casos, como el presente, no es suficiente para resolverla, como tampoco puede, la sola normativa, zanjar las rispicedes y enconos históricos que existen entre uniformados y las personas a las que se alude antes. Así, la impetración del hábeas corpus en cuestión, en la fecha en que se efectuó, es decir en forma inmediata a los eventos que lo motivaron, la gran cantidad de personas controladas en el procedimiento, la concentración de efectivos policiales en ciertos y determinados puntos o barrios de la ciudad de Córdoba, que como ya se explicó, son habitados por ciudadanos que obedecen a perfiles que prejuiciosamente pueden llevar a tener conclusiones arbitrarias en la autoridad, la existencia entre los controlados de individuos que han tenido conflicto con la ley penal, lo que los hace aún más permeables a los escrúpulos y a la desconfianza, demuestra que la motivación de autoridad y su Jefatura, para ordenar aquellos actos limitativos de la libertad personal, fueron dispuestos en función de lograr una saturación territorial, como posible método de comprobación de infracciones al CFV, pero con un exagerado y aparatoso despliegue de los

cuadros policiales, cuyo resultado fue más el infundir temor en los barrios afectados que el éxito en lo que se buscaba. Con todo lo expuesto, y habiendo establecido la verosimilitud de los eventos expuestos por los afectados, como así también el deber de las fuerzas policiales de cumplir y hacer cumplir la ley, no cabe más que concluir, que la fuerza policial, en la ocasión actuó en forma desmedida, que lo tornó arbitrario. Este magistrado está persuadido de que debe fomentarse la creación de un ámbito de diálogo y de intercambio de opiniones e información, tanto por parte de las autoridades inmiscuidas, como de los sectores afectados, representados por las organizaciones que se irrogan su tutela y en su lugar exhortar al Sr. Jefe de Policía de esta Pcia. que deberá hacerle conocer a todo el personal policial que en el ejercicio de las facultades que se corresponden con el vigente CCC una vez producida la detención preventiva de un ciudadano (en las circunstancias que se autoriza) debe ser puesto a disposición inmediata de la autoridad (ayudante fiscal o juez de paz), recordando y haciendo recordar que la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria, que debe tenerse como criterio de guía y orientación las consideraciones hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Torres Millacura y otros vs. Argentina*”. Asimismo, se recomienda al Jefe de Policía que el personal superior de la fuerza policial se interiorice del contenido de la presente resolución; y también, recomendar al Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través del Ministerio de Justicia que dé cumplimiento a la ley de Seguridad Pública (ley n° 9235) y sus modificatorias, con especial atención en el art. 9°, que a continuación se transcribe: “(…).*EL Plan Estratégico Provincial tiene -en particular- los siguientes objetivos: a) Estimular y promover una cultura de la prevención a través de la sensibilización de la comunidad y la capacitación de los actores sociales; b) Promover la participación y el compromiso social para el diseño e implementación de estrategias de prevención integral; c) Desarrollar estrategias sociales, educativas, culturales, organizativas y toda otra que, con la intervención participativa de la comunidad, tiendan a modificar las condiciones que impulsan a los*

*problemas de seguridad; d) Articular el accionar de las distintas áreas gubernamentales y de organizaciones públicas y privadas para fortalecer la base institucional existente, a fin de responder con un enfoque multisectorial a la problemática de la violencia y la inseguridad social; e) Estimular y apoyar las iniciativas y acciones de prevención que los vecinos o instituciones de bien público realicen, enmarcadas en el irrestricto respeto por los derechos humanos y el estado de derecho, y f) Promover el accionar de municipios y comunas hacia una optimización en la prestación de servicios públicos, tales como alumbrado, limpieza y desmalezado, entre otros, como elementos esenciales de la seguridad pública.* A criterio de esta magistratura esta es la dirección que pretenden como **núcleo central** los accionantes al proponer ante la reiteración de procedimientos arbitrarios o irrazonables en las zonas donde residen jóvenes vulnerables una mesa de diálogo y/o en su defecto (previo) a los procedimientos se dicte una orden por escrito rubricada por autoridad policial superior pertinente. Cómo se adelantara *supra* es el propio legislador quien ha establecido la participación ciudadana en políticas de prevención y ante las autoridades pertinentes debe dirigirse el reclamo aquí solicitado (cuya propuesta ya es contemplada por la ley de seguridad). Aclárese que lo expresado no significa desatender los interesantes reclamos de los accionantes y la particular perspectiva desde donde se muestra un **aspecto de la realidad** que padecen los jóvenes vulnerables de los barrio periféricos de esta ciudad, donde el poder policial del Estado se muestra errático y distinto al que ejecuta en otros barrios al edificar allí los cimientos sobre los que se apoyan los pilares de planificación, organización y ejecución de políticas de seguridad pública y ciudadana (ver publicación periodística de la Voz del Interior –editorial de Héctor Brondo a María Alejandra Cluffolini– fs. 278). **VII)** Finalmente, cabe hacer mención a lo manifestado por el testigo Agustín Hernán Sposato (fs. 356/359), quien hizo específica mención a los hechos ocurridos en barrio Los Cortaderos el 15/04/16 (a cuya lectura se remite por razones de brevedad). Analizados las expresiones del testigo, surge la probable comisión de hechos ilícitos con motivo del procedimiento policial realizado

(ver fs. 358 vta.) el que corresponde ser investigado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, y cuya materia es ajena al objeto de *habeas corpus*. Lo mismo cabe predicar respecto de la prueba ofrecida por los accionantes en el punto 3, 4 y 5 del escrito obrante a fs. 367/368. **VIII)** A modo de corolario traigo a consideración las interesantes reflexiones realizadas por Tomas Vázquez (del periódico la Voz del Interior) al especialista en Seguridad Irvin Waller (experto en seguridad y prevención del delito que colaboró con el Plan Integral de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito del Ministerio de Gobierno de Córdoba) “...*el futuro de la policía es como socios de la comunidad, se necesita cambiarle la cara. La Policía de proximidad es el principio para evitar el abuso de poder y la discriminación. En Estados Unidos se matan a miles de personas por año por parte de la policía y casi todos son negros. Esta acción es el resultado de una estrategia discriminatoria y focalizada en barrios pobres. Se necesita reclutar a mujeres, a personas de estas minorías y limitar la utilización de la policía represiva. La policía moderna debe estar cerca del ciudadano...*” (ver fs. 373). Por las razones expuestas y los dispuesto por la normativa citada, **RESUELVO:** I) Declarar arbitrarios los procedimientos policiales de fechas 22 y 23 de mayo de 2015. II) Exhortar al Sr. Jefe de Policía de esta Pcia. que deberá hacerle conocer a todo el personal policial que en el ejercicio de las facultades que se corresponden con el vigente CCC una vez producida la detención preventiva de un ciudadano (en las circunstancias que se autoriza) debe ser puesto a disposición inmediata de la autoridad pertinente (Ayudante Fiscal o Juez de Paz), recordando y haciendo recordar que la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria, que debe tenerse como criterio de guía y orientación las consideraciones hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Torres Millacura y otros vs. Argentina*”. III) Recomendar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba que el personal superior de la fuerza se interiorice del contenido de la presente resolución. IV) Recomendar al Gobierno de la Provincia de Córdoba considere la previsión de mecanismos que garanticen el cumplimiento de la

ley de seguridad N° 9235. V) Remitir al Sr. Fiscal General de la provincia copia certificada de la presente resolución y al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda copia de la documentación pertinente y de toda la que ha sido glosada en el presente proceso, a sus efectos. PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE y OFÍCIÉSE.